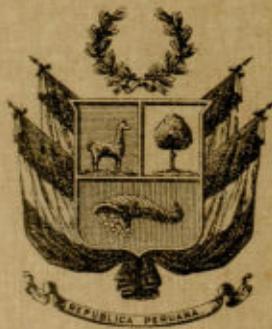


Falleció Agosto 8 de 1904

301

PENITENCIARIA DE LIMA



Falleció

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Emilio Rodriguez* Filiación No. Celda No.

Delito *Falsificación de moneda*

Pena *seis años (6)*

Comienza la condena *Marzo 8 de 1905*

Termina la condena el *8 de Marzo de 1911*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Lima, 8 de julio de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

1927

Con fecha 18 de marzo ppdo. ha expedido este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Emilio Rodríguez, la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sea seis años con las accesorias de ley, debiendo contarse el tiempo para la principal desde el ocho de marzo de 1905.--Al efecto díctese las órdenes necesarias para que el expresado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento, el testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]



Lima, 16 de Julio de 1907.

Se sigue copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original.

Portillo



Sello 7.º - de Oficio

Javier F. Dueras Lujan
Escribano de Estado de esta Capital
adscrito al Juzgado del Crimen Crimi-
nológico que en el juicio seguido contra
Emilio Rodríguez por falsificación de
moneda se encuentran los actos de de-

terminación de tenor siguiente: Traído Visto y resulta-
do de autos: que en juicio de Rodríguez
y José Hervada conforme al auto de
cabecera de proceso de fojas dos por el
delito de que se ocupa el parte de fojas
siete, por estas dos instrucciones de
fojas y fojas cuatro: que organizados el
sumario y practicadas las diligencias que
corresponden a esta instancia, se promueve
el auto de fojas veintitres resultando
que se libre Mandamiento de prisión contra
el primero y se sobreseyo con cargo respec-
to al segundo, quedando este ejecutoriado
en la parte consultada por la resolución
Superior de fojas veinticinco o veintiseis: que
en consecuencia se pasó al plenario de
con Rodríguez prestando este su confesión a fojas
veintiseis y después de los trámites legales
se encuentra la causa para sentencia y
considerando: Primer: que el acuerdo en sus
mencionadas instrucciones y confesión niega en
persistencia el delito que se le imputa, manifi-
estando que aun que es cierto que en su casa
se encontró un saco que contenía instrumentos



~~~~~

y útiles para fabricar monedas y aun algunas de esas falsificadas, tales especies no eran de su propiedad sino de su amigo Manuel Perez á quien proporcionó sus pedaperos de habitación y en la única noche que estuvo en el trapo y dejó en saco sin que tuviera ni el día siguiente que se le depuso (á la Argueta) y á sí lo declaró en la Intendencia y mediante esta revelación y el haber llevado á la Policía á su cuarto fueros encontrados otras especies Segundo: que de aquí no resultan más cargos contra el encausado, que el haber usado de los útiles de falsificación en casa de y sus malos antecedentes atribuidos por la policía en el impresor de posesión de punto con el que remite con también tres útiles falsificados en sujeción agravados en estos cargos en la circunstancia de no dar razón de quien era su amigo Perez ni de su paradero Tercero: que no hay testigo presencial ni aun indirecto que acuse á Rodriguez de falsificación, que en su habitación no se ha encontrado hornos calderas ni ningún aparato de fundición indispensable para falsificar monedas de manansa para los útiles encontrados aunque en sujeción por sí mismos, instrumentos de culpabilidad, no es suficiente probabilidad de que sea cierto lo afirmado por el acusado Cuarto: que igual suerte corren los malos antecedentes atribuidos por la policía, por que aparte de no haber otra prueba que la anterior que



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

simple afirmación de esta autenticidad, en el caso hipotético que fuera cierta la imputación, no sería más que una sospecha más o menos apreciable, pero de ninguna manera ingendaria la comisión del delito que se juzga. Quinto: que del ya mencionado hecho en los considerandos anteriores en el per de los casos, solo hay prueba suficiente contra el acusado, y por consiguiente le debe procederse como lo dispone la última parte del artículo ciento ochos del Código de Enjuiciamiento Penal. Sexto: que los señores jueces de esta Sala, por haberse reunido y desahogado de autos, resultan **Fallo:** Administrando justicia a nombre de la Nación que debo absolver como absuelto de la instancia a Emilio Rodríguez. Y por ser una sentencia que se consultara ser fue apelada definitivamente juzgando así lo promueven y navo y firmo en Lima Agosto veintidos de mil novecientos cinco. José Rodolfo Romero. Dio y promueve la sentencia del frente el señor juez que la suscribe estando haciendo audiencia pública en la sala de su despacho la que publique conforme a ley en presencia de los testigos Don Benjamín D. Berdejo, y Don Agustín Seyth señores los dos de la Corte del día de su fecha doze. Por mí Jernandez. Si me reuniese de Virreinato de mil novecientos cinco. Vistos, con lo expuesto por el señor Fiscal



de vista p.º 2.º - me reuniese de Virreinato de mil novecientos cinco.

y atendiendo a que el delito materia de esta  
sentencia es el previsto en el artículo de  
las ventiseis del Código Penal, de reportar  
la sentencia de penas treinta y tres multa por  
veintiseis de Agosto último, en perjuicio de  
Rodríguez la pena de penitencia en  
su mayor término Máximo ó sea seis años  
y accesorias de inhabilitación absoluta por el  
de la condena, y por la misma razón de fuerza  
cumplida, interdicción civil durante la con-  
dena y suscesión a la vigilancia de la autoridad  
de tres a cinco años después de cumplida  
pena según el grado de corrección y moralidad  
que obtenga en la prisión de donde contarse  
el término de la principal desde el ocho de  
Marzo de este año y los devolviera - Simón  
Villagarcía - León, Don Ewald - o. pública  
forme a ley de que certifico - M. G. Navarro  
El Jefe escrito Secretario de la Ex-  
celestina  
Suprema 43  
celestina Corte Suprema de Justicia de  
esta que en virtud del recurso de nulidad in-  
terpuesto por Cecilia Rodríguez en la causa  
que se le sigue por falsificación de moneda  
de la Suprema Tribunal ha resuelto lo que sigue  
Lima a once de Mayo de mil novecientos seis  
A los de conformidad con el dictamen de una  
declaración no haberse verificado en sentencia  
de penas treinta y tres multa de veinte y  
veintiseis de Agosto último que se resuelve  
la de primera instancia de penas treinta y



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio



En virtud de su fecha ventidos de Agosto  
 del mismo año impone a Emilia Rodriguez  
 la pena de reclusión en primer grado ter-  
 mino maximum ó sea seis años con las ac-  
 cesorias del artículo treinta y cinco del Co-  
 digo Penal contandose el término para el  
 principal desde el oculto de Marzo de cada  
 profección pasada y devolviéndose a Castilla  
 nes - Pichayro - Leon - Legiguen - Figueroa  
 de Publico con forma a ley - Luis Deluchi - Es  
 copia de su original, que como se faga de ma-  
 ta del cuaderno numero setecientos ochenta  
 y cinco quatrada archivada en esta secretaría  
 Lima libros cinco de mil novecientos seis  
 Deluchi - Lima libros doce de mil novecientos  
 seis - Por devuelto cumplase lo ejecutorio  
 y en consecuencia se sigue los testimonios de  
 condena y remisión a quien corresponde y se  
 che archiven los autos en la notaría publi-  
 ca de turno - Pena subite - Antonio Ser-  
 nadey

Es fiel copia de los actuares de su referencia a que me  
 permito y en cumplimiento de lo mandado expedir los pre-  
 sentes con forma a ley doy fe Lima libros treinta y  
 uno de mil novecientos siete -

Yo P.  
 Gobernador



Javier Duenas Lojan

*[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or closing.]*



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Filiación de Emilio Rodríguez

Nacionalidad Méjico

Edad 28 años

Estado Soltero

Oficio jornalero

Color mestizo

Ojos pardos

Nariz grande

Barba bigote

Pelo Negro lacio

Estatura 1m. 60 ctm.

Señales particulares Picadas de viruelas.

Lima, Enero 31 de 1904  
Javier Duéñas  
P. Duéñas

